

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5942/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

01 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“no me quisieron dar información, a pesar de que el informe de gobierno menciona que hubo esos cursos” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA POR SER
INEXISTENTE**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5942/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **5942/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322002000.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0543022.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5942/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/5954/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	11 de octubre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de octubre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de noviembre de 2022
Días inhábiles	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la

aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información
- c) Solicitud de información
- d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

- f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Quiero el registro de asistencia de servidores públicos de la actual administración respecto a cursos de Lenguaje Incluyente y No Sexista Violencia de Género que se les hubiere impartido por el sujeto obligado. Requiero además evidencia fotográfica, además de que informe el nombre el facilitador, cargo, o en caso de haber sido contratado, remita contrato correspondiente y pago que le fue realizado.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativa por ser inexistente, manifestando lo siguiente:

Respuesta del Titular de Compras

"...QUIERO EL REGISTRO DE ASISTENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACION RESPECTO A CURSOS DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA VIOLENCIA DE GENERO QUE SE HUBIERE IMPARTIDO POR EL SUJETO OBLIGADO. REQUIERO ADEMAS EVIDENCIA FOTOGRAFICA, ADEMAS DE QUE INFORME EL NOMBRE EL FACILITADOR, CARGO, O EN CASO DE HABER SIDO CONTRATADO, REMITA CONTRATO CORRESPONDIENTE Y PAGO QUE LE FUE REALIZADO..."

RESPUESTA

- **El Registro De Asistencia De Servidores Públicos De La Actual Administración Respecto A Cursos De Lenguaje Incluyente y no Sexista Violencia de Género Que Se Hubiere Impartido Por El Sujeto Obligado**

Se responde, que de acuerdo a las facultades y obligaciones que a esta Unidad Centralizada de Compras a mi cargo, le establece el artículo 35, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado, así como el artículo 3, fracción XVIII, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; **no se encuentra la de llevar registro de asistencia de servidores públicos de la presente administración que tomen cursos.**

- **Requiero Además Evidencia Fotográfica, Además De Que Informe El Nombre El Facilitador, Cargo, O En Caso De Haber Sido Contratado, Remita Contrato Correspondiente y pago que le fue realizado.**

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos y digitales de ésta unidad centralizada de compras a mi cargo, y en términos del artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se encontró evidencia fotográfica, ni nombre de facilitador y mucho menos el contrato correspondiente del LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA VIOLENCIA DE GENERO, toda vez que, al no haber sido requerida la contratación de facilitador para impartir dicho curso por dependencia municipal alguna, no se llevaron a cabo las gestiones y/o trámites dentro de esta jefatura de proveeduría a mi cargo para ello.

Sin más por el momento quedo a sus atentas órdenes para atender cualquier pregunta relacionada con el presente oficio.

Respuesta del Tesorero Municipal

Referente a la solicitud información donde requiere el registro de asistencia de servidores públicos de la actual administración respecto a cursos de **Lenguaje Incluyente y No Sexista Violencia de Género** que se les hubiere impartido por el sujeto obligado, además de requerir evidencias fotográficas, solicita se informe el nombre el facilitador, cargo, o en caso de haber sido contratado, remita contrato correspondiente y pago que le fue realizado

Al respecto se hace de su conocimiento que las facultades y obligaciones que la unidad centralizada de compras estable el artículo 35, de la Ley de Compras Gubernamentales, enajenación y contratación de servicios del Estado, así como el artículo 3, fracción XVIII, del Reglamento de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del municipio, de Puerto Vallarta, Jalisco; no se encuentra la de llevar registro de asistencia de servidores públicos de la presente administración que tomen cursos.

Por lo que se refiere a las evidencias fotográficas, nombre del facilitador, cargo, contrato correspondiente y pago que le fue realizado, se le hace saber, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos y digitales esta unidad centralizada de compras, en términos del artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se encontró evidencia fotográfica, ni nombre del facilitador, mucho menos contrato para impartir los cursos que se mencionan con antelación, toda vez que, al no haber sido requerida la contratación de facilitador para impartirlos por alguna dependencia municipal, a la fecha no se realizaron las gestiones y/o trámites para ello

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“no me quisieron dar información, a pesar de que el informe de gobierno menciona que hubo esos cursos” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que del primer informe de gobierno del sujeto obligado se desprende la realización de cursos relacionados con el *Lenguaje Incluyente y No Sexista Violencia de Género*, esto, dentro del apartado atinente al Instituto Municipal de la Mujer¹; hecho que se logra apreciar de las siguientes impresiones de pantalla:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER

El gobierno municipal tiene entre sus principales objetivos garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia. A través del Instituto Municipal de la Mujer, en el cual se brinda acompañamiento legal y psicológico para todas aquellas que han vivido violencia de género; a su vez, se trabaja en un enfoque preventivo con abordaje de Perspectiva de Género y Derechos Humanos.

En este sentido, se han llevado a cabo acciones que sean escenarios facilitadores para todas las mujeres que tienen como objetivo emprender negocios y que les ayude al desarrollo de sus actividades económicas, como es *Mercado de Mujeres Emprendedoras*, con lo que se ha buscado darles un impulso. Se han realizado dos ediciones de este proyecto.





UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN

EJE 2 - BIENESTAR DE LAS PERSONAS 73

INFORME DE LA TRANSFORMACIÓN

AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

CON HECHOS CUMPLIMOS

PROF. LUIS ALBERTO MICHEL

— Presidente Municipal —





Los recursos facilitadores para las acciones de prevención de la violencia de género, están enfocados al desarrollo de charlas preventivas, las cuales se han impartido tanto a servidores públicos del gobierno municipal, como a la iniciativa privada, sector educativo (nivel básico y licenciatura), con los siguientes temas:

- Sensibilización a la Perspectiva de Género
- **Derecho a la Igualdad y No discriminación**
- Lenguaje Incluyente y No Sexista ←
- Violencia de Género
- Hostigamiento y Acoso Sexual (Mobbing)

¹ Ver páginas 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro de dicho informe, el cual se encuentra disponible en <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/organos-colegiados/GobiernoMunicipal/Informes/Anual/1%20INFORME%20ANUAL%20-%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DE%20PUERTO%20VALLARTA.pdf>

Con lo anterior, este Pleno estima contar con elementos suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que agote la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, con apego a lo previsto por el artículo 86bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento atinente a esta resolución, esto, mediante un informe y con apego a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, este Pleno tiene a bien indicar que, ante el incumplimiento de esta resolución, se procederá a aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5942/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN